

Florencia, 15 de marzo de 2019

CAQ2019EE007587



Señor

WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA
INSTITUCION EDUCATIVA RUFINO QUICHOYA
Caquetá, El Doncello
wilderpma@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

El artículo 69 de la ley 1437 de 2011 menciona:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Dando cumplimiento al inciso 2 del artículo arriba mencionado y en aras de proteger el derecho fundamental del debido proceso, este Despacho procede a realizar la notificación por aviso del acto administrativo contenido en el Decreto No. 000198 del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se suspende a un docente del ejercicio de sus funciones.

Se aclara que el presente acto administrativo se publica en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad territorial por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Haciéndole saber que contra el acto que se notifica no procede ningún recurso de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SE ANEXA EL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO EN ORIGINAL, A CINCO (5) FOLIOS.



NIT.800.091.594-4
SE-70
Atentamente,



MARLON MONSALVE ASCANIO
ASESOR
JURIDICA



Proyectó: LADY PARRA ROJAS
Revisó: MARLON MONSALVE ASCANIO

SE - 71.8

000198

DEL 25 FEB 2019

DECRETO No. _____ DEL _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

EL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, Decreto 1278 de 2002, Decreto 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.495.043 expedida en Florencia, fue vinculado como docente al Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental con nombramiento en propiedad mediante Decreto No. 000299 del 29 de marzo de 2016, tomando posesión del cargo mediante acta No. 000190 el 14 de abril de 2016, para ejercer sus funciones en la Institución Educativa Rufino Quichoya sede Rufino Quichoya del municipio de El Doncello - Caquetá.

Que la Rectora MIRIAN CEDEÑO DE CUENCA de la Institución Educativa Rufino Quichoya sede Rufino Quichoya del municipio de El Doncello - Caquetá, mediante oficio calendado el 23 de enero de 2019, radicado en la Secretaría de Educación Departamental bajo el SAC - CAQ2019ER001719 del 25 de enero de 2019, informa que el señor WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA no se ha presentado a laborar bajo los siguientes argumentos.

"Con todo respeto me permito comunicar que el día 21 de enero de 2019, no se presentó a laborar el docente WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA, con CC 1.117.495.043, expedida en Florencia - Caquetá, vinculado a esta Institución Educativa, como uno de los mejores docentes. Según comunicación recibida por esta rectora, el Docente no se presentó toda vez que se encuentra privado de la libertad en forma preventiva, bajo medida de aseguramiento, en el centro carcelario El Cunday de la ciudad de Florencia, en el marco del siguiente proceso penal:

IMPUTADO: Wilder Pastor Murcia Artunduaga

DELITO: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años

DENUNCIANTE: Marcela Pérez

JUZGADO AUDIENCIA CONCETRADA GARANTIAS: Promiscuo Municipal El Doncello

UNIDAD FISCAL DE CONOCIMIENTO: Fiscalía 18 Seccional de Puerto Rico.

CUI: 180016001299201800222

Que mediante oficio con radicado CAQ2019IE000144 del 6 de febrero de 2019, recibido en la Oficina Jurídica el día 12 de febrero de 2019, el Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría, remite el oficio del Directivo Docente de la Institución Educativa Rufino Quichoya sede Rufino Quichoya del municipio de El Doncello - Caquetá, en el que indica:

"En atención al asunto, me permito informarle que mediante oficio de fecha 23/01/2019, radicado en esta Secretaría bajo el No. 2CAQ2019ER001719 de fecha 25/01/2019 la señora Mirian Cedeño de Cuenca Rectora de la Institución Educativa Rufino Quichoya sede Rufino Quichoya del municipio de El Doncello - Caquetá, nos informó que el docente Wilder Pastor Murcia no se presentó a laborar, del 21 de enero de 2019, toda vez que, según información recibida por la

DECRETO No. 000198 DEL 25 FEB 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

rectora, el docente se encuentra privado de la libertad; por lo tanto se remite el mencionado oficio y se solicita respetuosamente que se adelanten las actuaciones administrativas de su competencia para suspender al mencionado educador.

Que una vez consultada la página web del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se pudo constatar que la cedula de ciudadanía identificada con el numero 1.117.495.043 correspondiente al señor WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA, se encuentra en estado de ingreso ACTIVO y su situación jurídica SINDICADO.

Que de conformidad con el material probatorio antes señalado claramente se colige que el educador WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA, está faltando a su deber de prestar el servicio público educativo, por cuanto no está asistiendo a laborar desde el 21 de enero de 2019, en razón a la captura realizada por la Fiscalía General de la Nación y por encontrarse desde esa fecha privado de su libertad, por lo tanto, frente a la inasistencia del educador a laborar corresponde a este Despacho adelantar las medidas administrativas tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas de la Institución Educativa Rufino Quichoya, entre ellos el Derecho a la Educación.

Que por lo anterior, este Despacho entrará a suspender en el ejercicio de sus funciones al docente WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.495.043 expedida en Florencia y nombrar su reemplazo de forma temporal, para que el derecho a la Educación de los niños y niñas de la Institución Educativa Rufino Quichoya no se vea interrumpido.

Que la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-137/15 que la educación es un servicio público que cumple un fin esencial del Estado; en palabras de la Corte indicó:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Reiteración de jurisprudencia.

La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

La organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema



SE - 71.8

DECRETO No. 000198 DEL 25 FEB 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

(accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad)".

Que también la Corte Constitucional en Sentencia T 982 de 2004 en materia de suspensión temporal en el empleo señaló:

"Qué determina que frente a un caso concreto sea procedente la declaratoria de insubsistencia y en otras hipótesis resulte viable la suspensión temporal en el empleo? La respuesta al citado problema jurídico se encuentra en los parámetros legales y constitucionales que regulan el ejercicio de una atribución discrecional, y especialmente, en el principio de proporcionalidad. De modo tal que en un asunto en concreto, si se demuestra que la adopción de una medida produce un menor sacrificio para otros valores, principios y derechos que tengan un mayor valor constitucional que aquéllos que se pretenden satisfacer a través de su desarrollo, es obligación de la autoridades administrativas preferirla, conforme lo ordena categóricamente el contenido normativo del citado principio de proporcionalidad.

Que el Decreto No. 1278 de 2002 señala en su artículo 5 un concepto importante sobre la calidad del docente, señalando la obligación de desarrollar sus labores académicas personalmente con sus alumnos.

"Artículo 5°. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación".

Que la norma ibídem señala dentro de los deberes de los docentes, dedicar la totalidad de tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo y cumplir la jornada laboral, indicando en el artículo 41:

"Deberes de los docentes. Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial:

- a. *Buscar de manera permanente el incremento de la calidad del proceso de enseñanza - aprendizaje y sus resultados, mediante la investigación, la innovación y el mejoramiento continuo, de acuerdo con el plan de desarrollo educativo de la correspondiente entidad territorial y el Proyecto Educativo Institucional del establecimiento donde labora.*
- b. *Cumplir con el calendario, la jornada escolar y la jornada laboral, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*
- c. *Educar a los alumnos en los principios democráticos y en el respeto a la ley y a las instituciones, e inculcar el amor a los valores históricos y culturales de la Nación.*

SE - 71.8

DECRETO No. 000198 DEL 25 FEB 2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

- d. Observar una conducta acorde con la función educativa y con los fines, objetivos, derechos, principios y criterios establecidos en la ley general de educación y en los planes educativos.
- e. Mantener relaciones cordiales con los padres, acudientes, alumnos y compañeros de trabajo, promoviendo una firme vinculación y una cooperación vital entre la escuela y la comunidad y respetar a las autoridades educativas.

(...)"

Que teniendo en cuenta el anterior artículo, claramente se visualiza que el docente está incumpliendo uno de los deberes señalados, como es el de cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo.

Que respecto al Derecho fundamental de la Educación la Constitución Política de Colombia en su artículo 44 preceptúa:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Que por lo tanto y con el fin de proteger los derechos fundamentales en especial el de la Educación de los niños y niñas de la Institución Educativa Rufino Quichoya del municipio de El Doncello, es necesario entrar a suspender al docente WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.495.043 expedida en Florencia, hasta que se adelante el proceso penal que cursa en su contra y haya un pronunciamiento o sentencia definitiva de parte de las autoridades competentes frente al educador.

Que así las cosas, este Despacho encontrándose legalmente facultado, entrará a suspender al docente WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA, no solamente como una medida de protección al derecho fundamental a la educación de los niños y niñas de la Institución Educativa Rufino Quichoya del municipio de El Doncello, frente a su inasistencia a laborar y nombrando su reemplazo, sino también como una medida de protección de todos los demás derechos fundamentales que se puedan estar quebrantando con el actuar del educador, además esta Entidad Territorial tiene el deber de administrar el personal que pertenece a su planta global adelantando los procesos administrativos pertinentes.



SE - 71.8

000198

25 FEB 2019

DECRETO No. _____ DEL _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

Que en mérito de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Caquetá,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER DE FORMA TEMPORAL del ejercicio de sus funciones, al docente WILDER PASTOR MURCIA ARTUNDUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.495.043 expedida en Florencia, de la Institución Educativa Rufino Quichoya, hasta que se adelante el proceso penal que cursa en su contra y haya un pronunciamiento o sentencia definitiva de parte de las autoridades competentes, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de forma personal en los términos de la Ley 1437 de 2011, del presente acto administrativo al docente LUIS GABRIEL TRUJILLO POLANÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.719.715 expedida en Neiva, indicándole que contra el mismo no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución de una medida provisional de protección a los niños y niñas del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines pertinentes, envíese copia del presente decreto a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y a la Oficina de Archivo, para la hoja de vida de la docente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los

ALVARO PACHECO ÁLVAREZ
Gobernador del Caquetá

AMINTA CEDEÑO OSPINA
Secretaría de Educación Departamental

FABIO PALOMAREZ SUAREZ
Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera

MARLON MONSALVE ASCANIO
Asesor Oficina Jurídica SED

Proyectó: LADY R. PARRA ROJAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NOTIFICACION POR AVISO

FECHA: 15 DE MARZO DE 2019

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA JURIDICA DE LA SECRETARIA
DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

HACE CONSTAR

Que se expidió el Decreto No. 000198 del 25 de febrero de 2019, Por medio del cual se suspende a un docente en ejercicio de sus funciones.

Que la presente notificación por aviso se expide con el fin de proceder a la notificación del Decreto No. 000198 del 25 de febrero de 2019, que teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LADY RAQUEL PARRA ROJAS
Profesional Universitario

